

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir de oficio si se revoca o no la prisión domiciliaria y la libertad por pena cumplida, así mismo, resolver la solicitud de redención de pena elevada por el PL WALTER SMITH ORTIZ RICO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098.793.466, previo los siguientes

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

WALTER SMITH ORTIZ RICO es condenado el 1 de febrero de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga a la pena principal de doce (12) meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, una vez es declarado responsable del delito de hurto calificado ya gravado, por hechos acaecidos el 27 de julio de 2017, concediéndosele la prisión domiciliaria, previa caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso, que se materializa el 6 del mismo mes y año (fol. 2 y 14).

1. DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

1.1 Mediante auto del 21 de agosto de 2018 se da inició al trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P. en contra del sentenciado ORTIZ RICO debido a que el 19 de febrero inmediatamente anterior, cuando se encontraba cumpliendo la pena acá impuesta en su domicilio, fue capturado por la comisión de un nuevo delito que le mereció sentencia de condena bajo el CUI 2018-01490.

El 13 de noviembre de 2020 cuando es dejado nuevamente a disposición de este Despacho, se advierte que el CSA no había corrido los traslados al

NI: 30675. Rad.159-2017-08122

CI: WALTER SMITH ORTIZ RICO

DI: Hurto calificado y agravado

AI: Redención, revoca prisión domiciliaria, libertad condicional y pena cumplida
Ley 906 de 2004.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

penado y su defensor en salvaguarda de los derechos de defensa y contradicción, por lo que se dispuso se procediera a ello de manera inmediata, al tiempo que se libra en su contra la boleta de encarcelación No. 455, dejándose sentado en ella que debía ser trasladado a su lugar de domicilio, pero conforme a la cartilla biográfica hoy en día se encuentra privado de la libertad en el penal.

1.2. Pese a correrse traslado de la apertura incidental al penado (fl. 43) y su defensor (54), ambos guardaron silencio

1.3 El artículo 66 del Estatuto Sustantivo Penal dispone que habrá lugar a ordenar la ejecución inmediata de la sentencia si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas; así mismo, el artículo 29F de la ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la ley 1709 de 2014 establece que el Juez competente podrá revocar la detención o prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones impuestas.

1.4 Ineludible resulta revocar el sustituto otorgado al penado, pues incumplió las obligaciones impuestas cuando se le otorgó la prisión domiciliaria ya que decidió sin justificación alguna evadir su cumplimiento no solo al salir sin permiso alguno de la residencia designada para el cumplimiento de la pena impuesta en su contra, sino que utiliza esa evasión para incursionar en el mismo reato, que lo conllevó a la imposición de otra sentencia de condena (fol.57 a 63); proceder que clarifica su desprecio por la oportunidad brindada por la administración de justicia.

Esta clase de institutos penales ha tenido un particular abuso por parte de algunos condenados y, es que quien se encuentra disfrutando del beneficio de la prisión domiciliaria debe entender que la flexibilización de la sanción penal obedece a la voluntad del legislador de hacer menos rígido el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en delitos en que amerite la diferenciación en atención a unos requisitos previamente delimitados; pero de manera alguna es una patente de corso para continuar por el sendero criminal.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Al acreditarse a prima facie la infracción al deber con la inobservancia que ha tenido el sentenciado se acredita que su proceso de resocialización no está lo suficientemente interiorizado para ejercer su propio autocontrol; circunstancia que obligan a revocar el sustituto otorgado, puesto que el penado corroboró con su comportamiento que requiere con urgencia que su proceso continúe de manera intramural.

1.5 Este Despacho tenía establecido que en eventos como este, el traslado del sentenciado de su domicilio al penal se realizaba una vez cobrara ejecutoria la decisión de revocatoria, sin embargo, hoy se recoge esta posición, pues como lo advierte la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STP11920-2019 del 3 de septiembre de 2019, M.P. Patricia Salazar Cuellar, el traslado debe ser inmediato, señala la máxima Corporación.

“...advierte la Sala que el art. 177 de la Ley 906 de 2004, establece que el recurso de apelación se puede conceder en efecto suspensivo o devolutivo y señala las decisiones para las que se aplica cada uno de ellos.

Sin embargo, dentro de los respectivos listados contenidos en el referido art. 177 no se encuentra la providencia que resuelve sobre la revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena de prisión, por lo que en principio se sigue la pauta general establecida en el artículo 176 ibidem.

Ahora, al no estar contemplado en la Ley 906 de 2004 el efecto en que ha de concederse la apelación del proveído en cuestión, en remisión al art. 193 de la Ley 600 de 2000, que prescribe que los recursos de apelación se concederán en el efecto devolutivo frente a «Todas las demás providencias, salvo que la ley provea otra cosa» (AP4727-2018, 31 oct. 2018).

De esa forma, es posible concluir que cuando la providencia recurrida no tenga el efecto expresamente establecido en la Ley 906 de 2004, como ocurre con la decisión censurada, la apelación debe concederse en el devolutivo, razón más que suficiente para hacer cumplir de forma inmediata lo resuelto...”

Así las cosas, sería el caso librar las respectivas comunicaciones a fin de que el penado fuese trasladado del inmueble destinado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria al penal, de no advertirse que se encuentra hoy en día en el CPMS Bucaramanga, por cuenta de este proceso.

NI: 30675. Rad.159-2017-08122

C/: WALTER SMITH ORTIZ RICO

D/: Hurto calificado y agravado

A/: Redención, revoca prisión domiciliaria, libertad condicional y pena cumplida Ley 906 de 2004.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

1.6 Como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria, se hará efectiva la caución prendaria que por valor de \$50.000 prestara en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto mantiene el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad en el Banco Agrario; librándose por ante el CSA las comunicaciones del caso.

2. DE LA REDENCIÓN DE PENA

2.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC	PERIODO		HORAS CERTIFIC	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17928180	01/07/2020	30/09/2020	464	TRABAJO	464	29
18008502	01/10/2020	31/12/2020	284	TRABAJO	228	14.25
18049190	01/01/2021	09/02/2021	72	TRABAJO	00	00
18049190	10/02/2021	22/02/2021	54	ESTUDIO	54	4.5
TOTAL REDENCIÓN						47.75

• *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	27/04/2020 – 01/03/2021	EJEMPLAR

2.2. Las horas certificadas le representan al PL 48 días (1 mes 18 días) de redención por las actividades; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar, y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en los arts. 82 y 97 de la Ley 65 de 1993.

2.3. De conformidad con el art. 101 ibidem de la Ley 65 de 1993, no se reconoce redención de pena alguna por las 72 horas de trabajo consignadas en el certificado No. 18049190, por cuanto su desempeño fue DEFICIENTE en el periodo comprendido entre el 01/01/2021 y el 09/02/2021.

NI: 30675. Rad.159-2017-08122
 C/: WALTER SMITH ORTIZ RICO
 D/: Hurto calificado y agravado

A/: Redención, revoca prisión domiciliaria, libertad condicional y pena cumplida Ley 906 de 2004.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

2.4 Se deja sentado que conforme constancia que antecede a este auto, se establece que el Juzgado Quinto homólogo de la ciudad dentro del proceso que vigilaba en contra de WALTER SMITH ORTIZ RICO bajo el NI 1862 redimió pena por las actividades realizadas por este PL hasta el mes de junio de 2020 (certificado No. 17858093), razón por la cual en este auto se tiene en cuenta las actividades realizadas por él mismo a partir del 1° de julio de 2020.

3. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

3.1 En razón de este proceso el penado registra una detención inicial que oscila entre el 27 de julio de 2017 y el 19 de febrero de 2018, es decir 6 meses 23 días, siendo puesto a disposición de este Despacho nuevamente el 13 de noviembre de 2020, por lo que al día de hoy ha descontado en esta segunda oportunidad 3 meses 18 días, que sumado a la redención de pena reconocida de 1 mes 18 días, arroja un total de pena efectiva de 11 meses 29 días, por lo que imperioso resulta decretar su libertad por pena cumplida a partir del día de mañana.

En consecuencia, se libraré para ante el CPMS Bucaramanga, la respectiva boleta de libertad incondicional, en la que se consignará que el penal está facultado para indagar si el ajusticiado se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, pues de ser así deberá dejarlo a disposición de quien así lo requiere.

3.2 En punto de la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, este Despacho en atención a lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 26 de abril de 2006, siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, Rad. 24687, tenía establecido que esta sanción iniciaba al terminar la privativa de la libertad; sin embargo, atendiendo que en decisión del 1 de octubre de 2019 dicha Corporación en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la sentencia citada se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho recoge su posición y en consecuencia decreta igualmente la extinción de la pena accesoria.

NI: 30675. Rad.159-2017-08122

C/: WALTER SMITH ORTIZ RICO

D/: Hurto calificado y agravado

A/: Redención, revoca prisión domiciliaria, libertad condicional y pena cumplida
Ley 906 de 2004.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

3.3 Como consecuencia de lo anterior dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

3.4 Ejecutoriada esta decisión, remítase la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio para su archivo definitivo.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

En punto de la solicitud de libertad condicional elevada por el penado, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno en tanto en esta decisión se le otorga la libertad por pena cumplida a partir del día de mañana.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada a WALTER SMITH ORTIZ RICO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER EFECTIVA la caución prendaria que por valor de \$50.000 prestara el sentenciado en la cuenta de depósito judiciales del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad.

TERCERO: CONCEDER 48 días (1 mes 18 días) de redención de pena al sentenciado WALTER SMITH ORTIZ RICO, por las actividades realizadas al interior del penal.

NI: 30675. Rad.159-2017-08122

C/: WALTER SMITH ORTIZ RICO

D/: Hurto calificado y agravado

A/: Redención, revoca prisión domiciliaria, libertad condicional y pena cumplida Ley 906 de 2004.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

CUARTO: DECRETAR la LIBERTAD por pena cumplida a partir del 3 de marzo de 2021 al sentenciado WALTER SMITH ORTIZ RICO.

QUINTO: LÍBRESE ante el director del CPMS de Bucaramanga la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL a favor del PL WALTER SMITH ORTIZ RICO a partir del 3 de los corrientes.

SEXTO: DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a WALTER SMITH ORTIZ RICO por las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

OCTAVO: ARCHIVAR de manera definitiva las presentes diligencias, remitiendo para ello la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad

NOVENO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

